



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número **611/2020-12**, formado con motivo del recurso de **queja**, interpuesto por *********, en contra de la determinación dictada con fecha **diecinueve de noviembre del dos mil veinte** por la Juez Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado; en los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL** respecto de la **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** promovida por el recurrente, en contra de **LA SUCESIÓN A BIENES DE *******, en el expediente número **493/19-3**; y,

RESULTANDOS:

1. En la fecha arriba citada, la Juez referida dictó un acuerdo en los siguientes términos:

“...Cuernavaca, Morelos, diecinueve de noviembre del dos mil veinte.

*Se tiene por presente a ***** parte actora en el presente juicio, con el escrito registrado con el número 6209.*

*Atento a su contenido, se le tienen por realizadas sus manifestaciones que hace valer en su ocuro de cuenta, y en atención a las mismas, dígame a la promovente que no ha lugar acorar de conformidad su petición, en virtud de que el juicio que nos ocupa versa sobre un juicio ordinario civil, aunado a que el artículo 459 último párrafo del Código Procesal Civil en vigor, establece que”...La contraparte, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de admisión de pruebas, podrá proponer nuevos puntos o cuestiones sobre los que deba versar la pericial; dentro de este mismo plazo, las partes si lo consideran pertinente, podrán, a su vez, nombrar peritos, pero si no lo hicieren o el perito designado no aceptara el cargo de dejare de rendir su dictamen, **la prueba pericial se perfeccionara con el solo dictamen del perito designado por el Juez...**”, por tales motivos el auto de fecha veintiocho de octubre del dos mil veinte queda firme.*

*Ahora bien, y realizada una revisión minuciosa dentro de los autos que nos ocupa, se advierte que la prueba **PERICIAL EN***

MATERIA DE GRAFOSCOPIA ofrecida por la parte demandada, no se encuentra admitida conforme a lo que establece 459 (sic) del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, así como por un error se asentó como número de prueba **9**, siendo lo correcto marcada con el número **siete** en consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo **17 fracción** (sic) **V y VI** del Código Procesal Civil, que establece:

ARTICULO 17.- Atribuciones de los Juzgadores. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:” V.- Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento; VI.- Prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran;...”

Tomando en consideración que la dirección del proceso se encuentra confiada a la Juzgadora, es procedente regularizar el presente procedimiento, por tanto, respecto a la prueba **PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA** ofrecida por la parte demandada en su escrito de cuenta 1735, provisto en el auto de fecha doce de marzo de dos mil veinte, quedara asentada como, se admite: “la **PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA** marcada con el número **siete** del escrito de cuenta **1735**, respecto a los puntos solicitados por el promovente, asimismo, se le tiene designado como perito de sus parte al **Licenciado ******* para lo cual, queda a cargo del oferente de la prueba, la presentación del experto a efecto que dentro del plazo de **TRES DÍAS**, presente al mismo para los efectos de aceptación y protesta del cargo que se le ha conferido; asimismo, se requiere a la parte actora para que dentro del plazo de **TRES DIAS, contados a partir de su legal notificación, designe perito de su parte en materia de GRAFOSCOPIA**, si lo considera conveniente adicionen otros puntos sobre los que deba versar dicha probanza, además de los formulados por la oferente de la prueba, con el **apercibimiento** que en caso de no dar cumplimiento al requerimiento antes ordenado, la prueba pericial se perfeccionara con el solo dictamen que emita el perito designado por este Juzgado, lo anterior con fundamento en el artículo 459 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado.

De igual forma se designa como perito en materia de Grafoscopia al **Licenciado ******* a quien en el domicilio ubicado en *********, deberá hacerle del conocimiento su designación para los efectos de que en el termino de **TRES DIAS** comparezca ante este Juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido, y hecho lo anterior deberá emitir el dictamen de acuerdo a los puntos ofrecidos en el ocurso que se provee, en términos del artículo **465** del Código Procesal Civil.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el (sic) artículo 5, 10, 15, 17, 80, 90, 459 del Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

25

Toca civil: 611/2020-12.
Expediente Número: 493/19-3.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. Inconforme con el auto precisado en el punto que antecede, la parte actora a interpuso el recurso de queja, el cual se tuvo por admitido mediante diverso auto de diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

3. Mediante oficio número once de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno, la Juez Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, rindió a esta Sala el informe con justificación de conformidad a lo establecido por el artículo 555¹ del Código de Procedimientos Civiles vigente, mismo que en la parte que es de interés dice:

“...SI ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, toda vez que con las facultades que la Ley de la materia le concede a la suscrita juzgadora, previo a un estudio minucioso de las constancias que integran los presentes autos en auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se ordenó regularizar el presente procedimiento por cuanto a la admisión de la prueba pericial en materia de grafoscopía que ofreció la parte demandada en el presente juicio, ya que la misma había sido admitida en contravención a lo que dispone el artículo 459 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos y ello conlleva a las violaciones procesal (sic) dentro del juicio que nos ocupa.

...

Por otra parte, no omito hacer de su conocimiento que el recurrente no informo a la suscrita la interposición de citado recurso, tal y como lo establece el artículo 555 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

*Finalmente de la misma manera le hago saber, que contra el auto que recurre en queja ***** , también interpuso recurso de revocación el cual se encuentra en trámite por parte de este juzgado.”*

4. Es así que, substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

¹ ARTICULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

CONSIDERANDOS:

I. Esta Segunda Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2,3 fracción I, 4, 5 fracción I, 43, 44 fracción IV y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 555 del Código Procesal Civil vigente en esta entidad federativa.

II. Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, es deber de esta Sala pronunciarse sobre **la procedencia del recurso de queja**; encontrando que el artículo 553, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece:

ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:

I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;

II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;

III.- Contra la denegación de la apelación;

IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;

V.- En los demás casos fijados por la Ley.

La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación.

De lo anterior se estima que el recurso aquí planteado **no es el medio de impugnación idóneo** para combatir el acuerdo de –diecinueve de noviembre de dos mil



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veinte- al no actualizarse ninguna de las hipótesis que prevé el artículo 553 preinserto.

Es así, amén de que de los motivos de queja que el disidente hace valer se advierte por esta Sala revisora que se duele del auto citado en el párrafo que antecede en el que la Juez originaria regularizó el procedimiento respecto de la admisión de la prueba pericial en materia de grafoscopia ofertada por la demandada, luego entonces al no ser un auto dictado en etapa de ejecución de sentencia, es **improcedente** el medio de impugnación que ***** hace valer.

Bajo esa óptica es innegable que **el medio de impugnación interpuesto por el disconforme es improcedente y se debe desechar**, sin que sea obstáculo para lo anterior, el hecho de que dicho recurso haya sido interpuesto en armonía a lo dispuesto por el artículo 555 de la citada codificación, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; advirtiendo del escrito que contiene el medio de impugnación en estudio consultable a partir del folio dos al siete del Toca en que se actúa, que el auto impugnado le fue notificado personalmente al quejoso el día dos de diciembre de dos mil veinte², por lo que surtió efectos en esa misma fecha y el término de dos días, transcurrió del tres al cuatro del mes y del año en mención; por tanto, si del sello fechador que aparece en el escrito visible a foja dos del toca respectivo, se advierte que fue presentado el tres de diciembre de dos mil veinte, es indudable que el recurso fue interpuesto dentro del término que para ello marca la Ley, sin embargo; no

² Folio 410 al 412 del testimonio remitido a esta Alzada.

es el medio de impugnación idóneo para combatir la determinación de la Juez inferior como antes se señaló.

Acotado lo anterior, cabe precisar que no pasa desapercibido para este Órgano jurisdiccional que el recurrente hizo valer simultáneamente el recurso de revocación en contra del auto impugnado, mismo que se encuentra en trámite como lo informó la Juez natural al rendir el informe justificado.

En las relatadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 557³ de la codificación adjetiva supra citada, al haber hecho valer otro medio de impugnación -recurso de revocación- en contra del mismo auto de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, paralelamente al que nos ocupa, se le impone al quejoso al igual que a su abogado patrono solidariamente como medio de apremio una multa consistente en tres Unidades de Medida y Actualización, conforme a los artículos Tercero y Cuarto transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero del año dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

III. Precisado lo anterior, resulta ocioso entrar al estudio de las razones de inconformidad que expresa la parte quejosa por los motivos antes señalados.

³ ARTICULO 557.- Desecamiento (sic) de la queja. Si la queja no está apoyada en hechos ciertos, no estuviere fundada en Derecho o hubiere otro recurso en contra de la resolución reclamada, será desechada por el Juez o Tribunal, imponiendo al quejoso y a su abogado solidariamente una multa que no exceda de diez veces el salario mínimo vigente en la región.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

25

Toca civil: 611/2020-12.
Expediente Número: 493/19-3.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IV. En corolario la queja se **desecha** por **improcedente** y queda **firme** el acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, motivo de estudio.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse; y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **desecha por improcedente** la **queja** interpuesta en contra del acuerdo motivo de esta Alzada por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Queda **firme** el acuerdo fechado el diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

TERCERO.- Se impone a *********, al igual que a su abogado patrono solidariamente, una multa consistente en tres Unidades de Medida y Actualización, al haber hecho valer paralelamente al medio de impugnación en estudio, la revocación y carecer de sustento legal la presente queja.

CUARTO.- Y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito

Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** Integrante de la Sala quien cubre la Ponencia número uno conforme a la sesión de pleno extraordinario de fecha treinta y uno de julio del año dos mil veinte, así como la prórroga de dicho despacho mediante sesiones de pleno extraordinarias de data veintiocho de octubre, del siete de diciembre del dos mil veinte y veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno; y **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **PATRICIA FRÍAS RODRÍGUEZ** , quien da fe.